

**CERTIFICACION**

La Infrascrita Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, **CERTIFICA** la sentencia que literalmente dice: "**EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los once días del mes de mayo de dos mil once, por medio de la Sala de lo Penal, integrada por los señores Magistrados **CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO, RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO y JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ**, dicta sentencia conociendo del Recurso de Casación por Infracción de Precepto Constitucional, interpuesto contra la sentencia de fecha treinta y uno de Octubre de dos mil ocho, dictada por el Tribunal de Sentencia de Santa Rosa, Departamento de Copán, mediante la cual **CONDENO** al señor **A. P.**, por el delito de **HOMICIDIO SIMPLE** en perjuicio de **J. D. ZAVALA**, a la pena principal de **QUINCE (15) AÑOS** de reclusión, más las penas accesorias de **INHABILITACION ABSOLUTA E INTERDICCION CIVIL** por el tiempo que dure la condena principal; así mismo declaró la Responsabilidad Civil del encausado para la reparación de los daños materiales y morales y la compensación de los gastos ocasionados por el delito por el cual ha sido condenado; Interpuso el Recurso de Casación el Abogado **J. M. B. B.**, Defensor Público del señor **A. P.**.- Son Partes: El Abogado M. R. A., en su condición de Defensor Público recurrente, y la Representante del Ministerio Público, Abogada K. M. A. M., parte recurrida.- **CONSIDERANDO. I.-** El Recurso de Casación por Infracción de Precepto Constitucional, reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo que procede su admisibilidad, siendo procedente pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del mismo. **II.-"HECHOS PROBADOS** Valorando las pruebas practicadas en

juicio, este Tribunal declara, expresa y terminantemente probados los hechos siguientes: **PRIMERO:** En la Aldea ..., municipio de ..., departamento de ..., en fecha veinticuatro de enero del año dos mil siete, cuando transcurrían las cuatro de la tarde, el señor **J. D. Z.**, conducía un camión de color ..., carrocería de hierro de color ..., en el cual transportaba personal que venía de cortar café. **SEGUNDO:** El señor **J. D. Z.** desde el lugar donde recogió el personal que transportaba, había recorrido el vehículo ya referenciado, entre cuatro y seis cuadras y cuando transitaba por una curva de la carretera, de pronto salió **A. P.**, en compañía de dos personas y disparó con un arma de fuego que portaba hacia el camión, causándole varias heridas al señor **J. D. Z.**. **TERCERO:** **J. D. Z.**, falleció en la fecha apuntada, a consecuencia de las heridas, ubicadas en la zona tóxica, que le infirió **A. P.**." **III.-** El Recurrente Abogado **J. M. B. B.**, Defensor Público del señor **A. P.**, desarrollo su Recurso de Casación de la siguiente manera: **"EXPRESION DE LOS MOTIVOS DE CASACIÓN MOTIVO UNICO:** Infracción del precepto constitucional contenido en el Artículo 82, (derecho de defensa), en relación a los Artículos 303 y 307 de la misma Carta Magna; 8.2.c. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Código Procesal Penal. **PRECEPTO AUTORIZANTE:** Autoriza la interposición de este recurso el Artículo 361 del Código Procesal Penal. **EXPLICACION DEL MOTIVO** Nuestra constitución de la República dispone que el derecho de defensa es inviolable, así también, que la justicia se imparte gratuitamente en nombre del Estado y que la Ley dispondrá lo necesario a fin de asegurar el correcto y normal funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, proveyendo los medios eficaces para atender a sus necesidades funcionales y administrativas,

(Artículos 82, 303 y 307 de la CR ); el Artículo 8.2.c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, preceptúa que toda persona inculpada de delito tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:...; c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; por su parte el Artículo 14 del Código Procesal Penal establece que el derecho de defensa es inviolable, que el imputado y su defensor tienen derecho a estar presente en los actos del proceso que incorporen elementos de prueba y a formular las peticiones y observaciones que consideren oportunas, sin perjuicio del ejercicio del poder disciplinario de la autoridad correspondiente, cuando los derechos en referencia perjudiquen el curso normal de los actos o del proceso, y que los órganos encargados de la persecución penal estarán obligados a hacer valer con igual celo, no solo los hechos y circunstancias que establezcan y agraven la responsabilidad del imputado, sino también, las que lo eximan de ella, lo extingan o atenúen. Resulta, Honorables Magistrados, que en el presente caso el juzgador infringe estos mandatos constitucionales y legales en perjuicio del señor **A. P.**, en vista que como parte de la defensa de éste, oportunamente se propuso y fue aprobada la reconstrucción de los hechos, sin embargo, este medio de prueba no pudo desarrollarse porque para ello era necesario la utilización del vehículo tipo camión en el que se produjo la muerte violenta del ofendido **J. D. Z.**, automotor que como un objeto de prueba estaba en custodia del Ministerio Público quien tenía la obligación de ponerlo a disposición del proceso en caso de necesitarse, obligación procesal que el Ministerio Público no cumplió sin exponer causa alguna que se lo impidiera y frente a

tal situación el juzgador asumió una posición pasiva a pesar de la insistente solicitud por parte de la defensa del imputado. Este medio de prueba es de valor decisivo para la defensa del señor **A. P.** pues convencidos de la inocencia de nuestro representado y siendo la reconstrucción una representación tangible del hecho investigado, en condiciones similares a aquellas en las que el mismo se produjo, aparte de los nuevos elementos de prueba directos que de él se deriven, este desempeña una verdadera función de control sobre la exactitud, posibilidad o verosimilitud de los elementos de prueba ya incorporados al juicio, permitiendo al Tribunal y a las partes percibir detalles de los acontecimientos que no es posible lograrlo con otros medios de prueba; en el presente caso es de singular conveniencia porque el hecho que se investiga, en el que se le imputa participación al señor **A. P.**, se produjo mientras varias personas se conducían abordo de un vehículo tipo camión, el cual fue tiroteado por individuos que se encontraban en su trayecto y que producto de los disparos resultó muerto el señor **J. D. Z.** y siendo que en el juicio oral declararon los testigos **F. Y. C., H. M. C., D. L. Y J. F. L.**, declarantes estos que fueron propuestos por el ente acusador, también declararon los testigos **M. D. P. L., N. P., M. M. M. y J. R. R. L.** y a excepción de los últimos dos, los demás eran de las personas que se conducían abordo del camión tiroteado y dado que entre lo declarado por los testigos de cargo y los de descargo existen graves contradicciones, ya que mientras **F. Y. C., H. M. C. y J. F. L.** declaran haber visto al imputado participando en la comisión de los hechos ilícitos investigados, los testigos **M. D. P. y N. P.** que, al igual que los anteriores testigos, también se

transportaban en el camión tiroteado, siendo **M. D. P.**, precisamente, la persona que acompañaba al conductor en la cabina del vehículo, ubicación que le permitía tener una apropiada visión del camino por el que se desplazaban y aun con esa especial posición, declara que no se veían las personas que disparaban; por otra parte esta testigo dijo que durante el trayecto miró al imputado **A. P.** en la casa de la señora A. O. lo cual fue corroborado por la señora M. M. quien es la persona que habita esa vivienda y si bien es cierto **M. D. P.** es sobrina del encartado, de ser cierto la imputación contra él, ello equivaldría a que también disparó en contra de su sobrina y lo lógico sería que ésta no estuviera dispuesta a declarar a favor de un pariente suyo que ha puesto en grave peligro su vida y la de su hermano que la acompañaba; siendo por ello de trascendental importancia para la defensa del señor **A. P.** la reconstrucción de los hechos para comprobar la veracidad de lo declarado por los testigos, considerando especialmente el lugar que ocupaban al momento de los hechos, las condiciones del terreno, las distancias, la duración del suceso, la iluminación y demás circunstancias que solo es posible apreciarse evacuando este medio de prueba; el juzgador al no ordenar las diligencias necesarias para que el mismo se llevará a cabo, constituye un grave quebranto al constitucional derecho de defensa, no bastando con que el juzgador declare respetarlo, sino que es preciso que el imputado tenga la posibilidad real de procurar y obtener la evacuación de aquellos medios de prueba que siendo pertinentes, relevantes y útiles para su defensa éste los solicite, como en el presente caso lo es la reconstrucción de hechos. De lo anterior se desprende que es una obligación del Estado y especialmente

impartiendo justicia en un proceso penal el no escatimar ningún esfuerzo en la búsqueda de la verdad, para garantizarle a quien lo enfrenta, un juicio justo; el dejar de evacuar un medio de prueba de valor decisivo para la defensa del señor **A. P.** aduciendo el juzgador falta de coordinación e iniciativa por parte de la defensa en localizar el vehículo, pero lo cierto es que la defensa sí hizo lo humanamente posible por ubicar y allegar al juicio el mencionado automotor, pero no le fue posible porque no contó con la colaboración de los órganos encargados de la persecución penal, aun cuando están obligados a hacerlo. Tal situación la defensa oportunamente expuso su inconformidad quedando constancia en el acta de debate." RECURSO

DE CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL INTERPUESTO POR LA DEFENSA DEL ACUSADO A. P., ARGUYENDO QUE EN PERJUICIO DEL CONDENADO SE HA INFRINGIDO EL ARTICULO 82 DE LA CONSTITUCION QUE CONSAGRA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DEFENSA, EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 303 Y 307 DE LA MISMA CARTA MAGNA; 8.2.C. DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 14 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. Argumenta el recurrente que el juzgador infringe el derecho constitucional de defensa del acusado señor A. P., en vista que la defensa técnica propuso y le fue aprobado la práctica de la RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS, que no pudo desarrollarse por ser necesaria la utilización del vehículo tipo camión en el que se produjo la muerte violenta de J. D. Z., el que estaba en custodia del Ministerio Público y que tenía la obligación de ponerlo a disposición del proceso, obligación procesal que aduce no cumplió, sin exponer causa que lo impidiera. Denuncia que ante tal situación el Tribunal de Instancia adoptó una postura pasiva, a pesar de la solicitud

insistente de la defensa del imputado. Estima que este medio de prueba es de valor decisivo para la defensa del señor A. P., como medio de control de verosimilitud de los elementos de prueba incorporados al juicio, dadas las supuestas contradicciones de los testigos de cargo y descargo. Señala que al no ordenar el A Quo las diligencias necesarias para llevar a cabo la reconstrucción de hechos, ha incurrido en grave quebranto del derecho constitucional a la defensa del imputado, por considerar que el Estado al impartir justicia penal tiene el deber ineludible de no escatimar esfuerzos en la búsqueda de la verdad, para garantizarle a quien la enfrenta, un juicio justo. Reprocha que el A Quo adujo no haberse practicado dicha prueba por la falta de coordinación e iniciativa de la defensa en localizar el vehículo, pero que esta si hizo lo humanamente posible en ubicarlo y hacerlo llegar al juicio, pero que no se produjo debido a la falta de colaboración de los órganos de persecución penal, habiendo dejado constancia de su inconformidad en el acta del debate. Esta Sala de lo Penal, estima que la Constitución de la República en su artículo 82 dispone que el derecho de defensa es inviolable. Del derecho de defensa se derivan los sub principios de Contradicción o audiencia y el de igualdad de armas procesales. Por el principio de Contradicción, como mecanismo para hacer efectivo el derecho de defensa, debe entenderse la potestad de los sujetos del proceso de presentar alegatos, proponer elementos de prueba, que reúnan requisitos de admisibilidad e impugnar resoluciones adversas con la finalidad de salvaguardar sus derechos. Por el derecho de igualdad de armas procesales, se entiende que el juicio debe desarrollarse en un plano de igualdad para los sujetos del proceso, en el que ninguno

de ellos, en especial el acusado, se encuentren en una situación de condición de desventaja procesal frente al poder punitivo del Estado. Aunque la carga de la prueba compete al ente acusador público, el acusado se encuentra amparado por su estado de inocencia, y corresponde a ésta estructurar su estrategia defensiva, que puede orientarse solo a controlar el efectivo cumplimiento las formalidades, derechos y garantías, o bien a promover una efectiva actividad probatoria, en atención a introducir prueba de descargo a favor del acusado. En el presente caso, se observa que en la audiencia de proposición de prueba la defensa del acusado señor A. P. propuso el medio de prueba testifical y otro de Reconstrucción de hechos, este último con la única finalidad probatoria de ayudar a definir tanto la ubicación de los testigos -de cargo y descargo-, como su posibilidad de presenciar lo ocurrido, medio de prueba que sin la oposición de la Fiscalía, le fue oportunamente admitido a la defensa del acusado en auto motivado dictado por el Juzgador. Del acta de debate -folios 121 al 128 del proceso- obran en forma cronológica las siguientes actuaciones: 1) que la defensa del acusado llegado el momento de la evacuación de la reconstrucción de hechos, que le fuera admitido por el tribunal, solicita formalmente al Fiscal del Ministerio Público ponga a disposición el vehículo tipo camión, en que se conducía el ahora occiso J. D. Z., a efecto de llevar a la práctica dicho medio de prueba; 2) La Fiscalía expresa que un año antes, procedió a devolver el automotor al propietario señor E. S., bajo la condición de ponerlo a la orden cuando le fuera requerido, refiere que la defensa le ha informado que dicho camión ahora es propiedad de una persona de apellido M., conocida de la testigo M. L. P.; 3) La defensa pide tiempo



para localizar a la mencionada testigo; 5) La defensa informa que la receptora del despacho logró encontrar a la testigo M. L. P., en la Aldea de ..., de ..., y refiere que esta no lo vuelto a ver dicho automotor; 6) La defensa no renuncia a la reconstrucción de los hechos por considerar que es un medio de prueba esencial; 7) La defensa pide la suspensión del debate para poder localizar el vehículo y realizar la reconstrucción de hechos; 8) El Fiscal del Ministerio Público no se opone a la petición de la defensa y el tribunal suspende el debate por espacio de cinco días, para que la defensa con colaboración del Ministerio Público, localice el camión u otro vehículo con similares características, bajo la advertencia que si pasado dicho plazo no se dispone del camión no se hará la reconstrucción; 9) la defensa pide que la reconstrucción se practique en un espacio anterior al lugar de los hechos, a efectos de establecer su dinámica, petición que el tribunal rechaza por estimar que deberá practicarse en el lugar del delito. La defensa rechaza la resolución y pide dejar constancia en el acta de su oposición para posterior recurso; 10) Reanudada a audiencia de juicio la defensa informa al tribunal que no le fue posible localizar el camión; 11) A consecuencia de lo anterior, y sin la oposición de ninguna de las partes, el Tribunal continúa con el proceso en su fase de conclusiones y hasta su completa terminación.- Con lo anterior se ha puesto de manifiesto que el Tribunal A Quo y las partes hicieron lo posible para poder localizar el vehículo u otro con similares características, a efecto de llevar a cabo la reconstrucción de hechos, en la escena del delito, lo cual no fue posible por circunstancias de fuerza mayor, no imputables al Juzgador. Esta Sala estima que el A Quo ha vertido razones lógicas y suficientes

para omitir la evacuación del medio de prueba de la reconstrucción de hechos, habida cuenta que no se practica por causa de fuerza mayor, sin que pueda verse interrumpido el proceso por más tiempo que el concedido a la Defensa para su práctica, y habida cuenta que la finalidad probatoria de dicha prueba, se aprecia a través de los medios de prueba aportados al juicio. El A Quo justificó la no evacuación del mencionado medio de prueba por no haberse dado cumplimiento a la condición para su práctica, consistente en la presentación, en día y hora determinados, del camión u otro de similares características. Por otra parte, para determinar si el medio de prueba de mérito, es decisivo o no para la litis, por el método de supresión hipotética, esta Sala de lo Penal, estima que la práctica del medio de prueba de reconstrucción de hechos, en nada hubiese modificado la decisión del tribunal, por considerar que en el proceso se ha vertido prueba de cargo suficiente para mantener el fallo condenatorio. Por lo anteriormente expuesto, el motivo invocado por el recurrente no es apreciable en casación. POR

**TANTO:** La Corte Suprema de Justicia, en nombre del Estado de Honduras, por **UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA SALA DE LO PENAL** y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 atribución 5, 316 párrafo segundo reformados de la Constitución de la República, 1 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, 336, 337, 359 y 361 del Código Procesal Penal.- **FALLA:** 1) Declarando **SIN LUGAR** el recurso de casación por Infracción de Precepto Constitucional en su único motivo, interpuesto por la Defensa del acusado A. P.; 2) Que con certificación del presente fallo, se remitan las presentes diligencias al Tribunal de origen, para que proceda conforme a Derecho.- **REDACTO EL MAGISTRADO CALIX**

**VALLECILLO.- NOTIFIQUESE.- FIRMAS Y SELLO.- CARLOS DAVID CALIX  
VALLECILLO.- COORDINADOR.- RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO.-  
JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ.- FIRMA Y SELLO.- LUCILA CRUZ  
MENENDEZ.- SECRETARIA GENERAL".**

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central a los seis día del mes de junio del años dos mil once.-  
Certificación de la sentencia de fecha once de mayo del año dos mil once, recaída en el Recurso de Casación Penal con orden de ingreso en este Tribunal No. SP-10-2009.

**LUCILA CRUZ MENENDEZ  
SECRETARIA GENERAL**